



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No.: 172 - 2022

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de

Página 1 de 13

2022 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: “La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

Página 2 de 13

2022 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.4 del citado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).



Página 4 de 13

2022 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos Nos. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) y No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación instituido mediante el Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

Página 5 de 13

2022 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTO: El Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implantar un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Resolución No.146-2021, de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con vigencia de un (1) año que, la cual, entre otras disposiciones, establece: "(...) **CLASIFICA**, a la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, Registro Nacional de

Página 6 de 13

2022 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

*Contribuyentes No. 1-30-06648-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-053, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación nominal de 32.5 MW y una capacidad de generación de efectiva 28.11 MW, y con un consumo proyectado de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA (466,154.60)** galones de Fuel Oil No. 6 mensuales y **QUINIENTOS PUNTO SESENTA Y CUATRO (500.64)** galones de Diésel (Gasoil Regular) mensuales; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del sistema aislado ubicado en el distrito municipal de Punta Cana, provincia La Altagracia. " (Sic).*

VISTA: La copia fotostática del formulario de solicitud de servicios No. SV-DCB-001-77034 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), y de la comunicación de fecha treinta y uno (31) de mayo de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, debidamente representada por el señor Radhamés Martínez Álvarez, en calidad de Gerente de Relaciones Institucionales, solicita clasificación como de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA).

VISTA: La copia fotostática del poder de representación de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, debidamente representada por el señor Frank Elías Rainieri Kuret, en su calidad de Presidente, otorga poder a favor del señor Radhames Martínez, para que pueda actuar en representación de dicha entidad comercial por ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTA: La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100006613 y del recibo de ingreso No. 2145 ambos de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a favor de la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud e inspección de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA).

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, a saber: Estatutos Sociales (extractos) modificados en la Asamblea General Extraordinaria de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020); Acta y Nómina de la Asamblea General Ordinaria de accionistas de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021); certificado de Registro Mercantil No. 26712SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de renovación de Nombre Comercial "*Corporación Turística de Servicios Punta Cana*", No. 203927

Página 7 de 13

2022 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04671024945 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, está inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el No. 1-30-06648-5.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0222951917375 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 2462342, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha doce (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S.R.L., a los estados financieros de la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, correspondiente al período fiscal cortado al treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La copia fotostática del Contrato de Concesión Definitiva para la Explotación de Obras de Generación, Distribución y Comercialización Eléctrica a la Operación, Regulación y adecuación de un Sistema Aislado, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Comisión Nacional de Energía (CNE), y la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, suscrito en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene la matriz de compra y consumo de combustibles, y generación de energía eléctrica de la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, correspondiente al período enero a diciembre de dos mil veintiuno (2021), que evidencia que la capacidad instalada es superior a los 15MW.



Página 8 de 13

2022 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de ventas de energía suministrada por la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTO: El informe de inspección técnica de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), como resultado de la visita realizada a la central de la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, en el cual, en síntesis, indica, lo siguiente:

"Antecedentes. La Corporación Turística de Servicios Punta Cana, S.A.S., con el RNC No. 130-06648-5, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para la comercialización en el Distrito Municipal de Punta Cana, Provincia La Altagracia. Mediante la resolución No. 146-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado), donde se le otorgó un consumo proyectado de combustible de 466,154.60 galones de Fuel Oil No. 6 mensuales y 500.64 galones de Gasoil Regular mensuales, para ser utilizados exclusivamente en la generación de energía eléctrica.

(...)

Objetivos de la Visita. El 17 de junio de 2022, la comisión visitó la Empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación, Sistema de medición de energía y combustible, capacidad de almacenamiento de combustibles, comprobar los consumos y generación reportados durante el año, para realizar el cálculo promedio de consumo de combustible que se asignara para generar electricidad.

(...)

Informaciones Destacadas:

- *La Corporación Turística de Servicios Punta Cana, S.A.S., está clasificada mediante los incentivos que otorga la Ley No. 158-01 y sus modificaciones sobre Fomento al Desarrollo Turístico, en este sentido mediante Res. No. 86-2004 del Consejo de Desarrollo Turístico (CONFOTUR) de fecha 04 de agosto de 2004, se acogió a dicha Ley.*
- *Capacidad instalada 32.5 MW y efectiva 28.11 MW*
- *El código de la empresa en el Ministerio de Hacienda es: 03-00-00-053*



Página 9 de 13

2022 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- *Clasificación: Empresa Generadora de Electricidad Privada en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado).*

(...)

Conclusión:

La comisión luego de realizar la inspección a Corporación Turística de Servicios Punta Cana, S.A.S, en el Distrito Municipal de Punta Cana, en la Provincia La Altagracia, hace las observaciones técnicas siguientes:

(...)

2. En este sentido tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda energética, un eventual aumento de generación y consumo, los volúmenes calculados son de:

419,566.45 galones de fuel oil No. 6 EGP-C (No-Interconectado) mensuales.

*3. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en fuel oil No. 6 de **17,080,550.18** mensuales, para un total de **RD\$204,966,602.16** millones al año, a los precios actuales del producto y los dos impuestos selectivos: específico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso de precios semanales del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM) de fecha 17 de junio de 2022." (Sic)*

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), celebrada en fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), para conocer del informe técnico de inspección citado con anterioridad, que indica lo siguiente:

Descripción Técnica

- *Capacidad nominal de generación : 32.5 MW*
- *Capacidad efectiva de generación : 28.1 MW*
- *Combustible que utiliza : Fuel Oil No.6 y Gasoil Regular*
- *Consumo promedio mensual : 397,346.20 galones de Fuel Oil No.6 mensuales*

- *Generación promedio mensual : 6,826,199.25 KWh/mes*
- *Generación últimos doce meses : 81,914,391.00 KWh/año*
- *Detalles de almacenamiento : Tanques de abastecimiento.*

Página 10 de 13

2022 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- *Capacidad total de almacenamiento* : 312,000 galones
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema aislado ubicado en Punta Cana, Prov. La Altagracia
- *Cantidad solicitada* : 540,000 galones de Fuel Oil No.6 mensuales
0 galones de gasoil regular mensuales
- *Propuesta del informe técnico* : **419,566.45** galones de Fuel Oil No.6 mensuales

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-053*
- *Ratio de rendimiento del generador: 18.02 KWh / galón*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Medidores de flujo en cada motor tipo vórtice marca Endress+Hauser, modelo Prowirl 77 con error de medición +/- 1%.*

(...)"

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que recomienda de manera unánime la cantidad mensual de 419,566.45 galones de Fuel Oil No.6, de acuerdo con los datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda, en un periodo de los últimos doce (12) meses de generación.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2022-1900 de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de que sea evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción, a la solicitud formulada por la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICA, a la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-06648-5,

Página 11 de 13

2022 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad de generación nominal de 32.5 MW y una capacidad de generación de efectiva 28.1 MW, y con un consumo proyectado de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA Y CINCO (419,566.45)** galones de Fuel Oil No. 6 mensuales; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del sistema aislado ubicado en Punta Cana, provincia La Altagracia. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la Resolución No. 311-21 emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado), otorgada a la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, tendrá vigencia de **DOS (2) AÑOS** contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta.

PÁRRAFO I: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

PÁRRAFO II: La sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 16, artículo primero, tabla I, de la resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y el artículo 3 de la resolución No. 311-21 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno

Página 12 de 13

2022 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

(2021), dictadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso, que se demuestre que la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).


VÍCTOR O. BISONÓ HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
Santo Domingo, R.D.

